



San Andrés Isla, Ocho (08) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2018-00309-00.
Demandante	Judith Margarita Peñaloza García.
Demandada	Kelly García García.
Auto Interlocutorio No.	0435-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el plenario, advierte el Despacho que la última actuación realizada en el *sub-judice* calenda Veinte (20) de octubre de 2020, por medio del cual, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados dentro del proceso de la referencia; así mismo, se evidencia que con posterioridad a la fecha mencionada, el Proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este ente judicial por más de dos (02) años, en tanto que dentro del mismo no se ha realizado actuación alguna, configurándose el supuesto fáctico previsto en el Artículo 317 del C.G. del b., numeral 2°, de la disposición en comento, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en la norma en mención, el Despacho, decretará la terminación del *sub-lite*, por desistimiento tácito, y en consecuencial levantamiento de las cautelas aquí decretadas, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, por así disponerlo la norma arriba reseñada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el sub-lite.

TERCERO: En caso de existir Depósitos Judiciales por Cobrar por cuenta de este litigio, ordénese su entrega a la parte ejecutante.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ